

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (27/05/2021). - - - - -

Previo al dictado de la resolución en este asunto, es necesario advertir, que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratificó la designación de la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Magistrada de Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, emitiéndose el decreto número 2451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día diecinueve de marzo del presente año; motivo por el cual mediante acta de Sesión Solemne de este Órgano Jurisdiccional celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se determinó la incorporación de la Magistrada Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por ello, a través del oficio número TJA0/SGA/497/2021, de dieciocho de marzo del actual, se comunicó la terminación de la habilitación del Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, para tramitar y resolver los asuntos radicados en la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, circunstancia con la que se ordena **dar vista a las partes**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 168, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

**Datos  
personales  
protegidos** por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Ahora, se procede al dictado de la resolución en el presente asunto.

**VISTOS**, los autos del Juicio de Nulidad 0120/2019, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de la  
resolución contenida en el oficio ICEO/DG/UJ/\*\*\*\*/2019, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, por  
el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y, -

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (17/10/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por admitida la demanda a trámite con fecha veintinueve del mismo mes y año (29/10/2019), interpuesta por \*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\* , quien demando la nulidad del oficio

ICEO/DG/UJ/\*\*\*\*/2019, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), dictado en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a Juicio a la autoridad demandada, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - -

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (11/12/2019), se tuvo a la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de la demanda y anexos. - - - - -

**TERCERO.-** La Audiencia Final, se celebró el treinta y uno de enero de dos mil veinte (31/01/2020), sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se abrió el periodo de alegatos, dando cuenta que no se recibió alegatos de las partes, citándose para oír sentencia, la que ahora se pronuncia; y, - - - - -

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra un acto emitido por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

**SEGUNDO.- PERSONALIDAD:** La personalidad de las partes, quedó acreditada en los términos de los artículos 163 fracción I inciso a) y fracción II

inciso a), y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el ciudadano \*\*\*\*\* justificó su personalidad de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* con copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas contenido en el Instrumento Notarial número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado, documentos que al ser cotejados con su original por un servidor, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada, y toda vez que la resolución aquí impugnada fue dirigida al actor \*\*\*\*\* en la que se resolvió el Recurso de Revocación que promovió en sede administrativa, sin duda quedó justificado su interés jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a la autoridad demandada se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues esta no fue impugnada por el actor.-----

**TERCERO.- AGRAVIOS.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II del numeral 161 de la Ley de la Materia, argumentando que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, pues el rechazo del trámite catastral que pretendía realizar se hizo apegado a la Ley de Catastro y su Reglamento, al respecto debe

decirse, que dicha causal **no se actualiza**, esto es así, pues como se indicó en el considerando que antecede, toda vez que fue rechazado el trámite catastral que pretendió el actor, ello sin duda vulnera su esfera jurídica, lo que le otorga la facultad de iniciar este Juicio en defensa de los derechos que considera vulnerados, acreditándose así su interés jurídico, de ahí que la causal invocada no se actualice en el presente asunto.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.-** El Ciudadano \*\*\*\*\* demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ICEO/DG/UJ/\*\*\*\*\*/2019, de fecha \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; por lo que una vez analizados los documentos admitidos a las partes en este Juicio, los cuales merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se llega a las siguientes conclusiones:

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

En su primer agravio el actor argumentó que la autoridad demandada se arrogó facultades que no tiene, al revocar en su totalidad la hoja de observaciones de fecha \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), emitido por el Delegado Catastral en Zimatlán de Álvarez, y sustituirla con la determinación de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019) declarando improcedente el trámite catastral solicitado; este agravio resulta fundado, lo anterior es así, pues como efectivamente lo refirió el actor, el artículo 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normatividad en la que se fundó la autoridad demandada para resolver el Recurso de Revisión), dispone: *“ARTÍCULO 116.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá: I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo; II. Confirmar el acto impugnado; III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.”*; como se advierte, efectivamente, existe la posibilidad de que la autoridad encargada de resolver el recurso de revisión sustituya el acto impugnado, pero únicamente en un supuesto, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, hipótesis en la que no

se encontraba la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), pues en ella el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, determinó improcedente el trámite catastral solicitado por el actor, de ahí que resultaba improcedente sustituir el acto impugnado, y lo que correspondía (en el supuesto de que la normatividad aplicada fuera la correcta, que en el presente caso no resulta así, como se verá en líneas siguientes), era que la autoridad demandada se ajustara a los supuestos previstos en las fracciones I, II, o III del numeral 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí lo fundado del agravio esgrimido por el actor.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora advierte que en la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, plasmó en el considerando TERCERO, que la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca no establece un medio de defensa en contra de la improcedencia de un trámite catastral, y por ello tramitó el Recurso de Revisión interpuesto por el actor en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, situación que se considera errónea; ya que el supuesto de la improcedencia de un trámite catastral, debe considerarse inmerso dentro de las hipótesis del Recurso de Revocación previsto en el artículo 76 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**“ARTÍCULO 76.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, podrán interponer ante el Instituto por sí o por conducto de sus representantes legales el recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades catastrales, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el presente capítulo.”

De lo transcrito se advierte, que el Recurso de Revocación procede en contra de los actos de las autoridades catastrales, ahora bien, el acto que la parte actora impugnó ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, fue la devolución de un trámite catastral de la cuenta 11404, referente a una rectificación de medidas, por un excedente de 20% permitido en la Ley de Catastro, acto proveniente del Delegado Catastral en Zimatlán de Álvarez Oaxaca, supuesto que encuadra perfectamente en la hipótesis prevista en el artículo 76 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, pues el actor se apersonó ante la autoridad catastral como propietario de un bien inmueble ubicado en el territorio del Estado, y el Delegado Catastral en Zimatlán de Álvarez Oaxaca, resulta una autoridad catastral, de conformidad con el artículo 12 BIS de la referida Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y la hoja de observaciones que expidió, sin duda encuadra en el concepto de **acto de**

**autoridad**, definido por el más alto Tribunal del País, como la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad; es decir, que el acto de autoridad consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva; en consecuencia, contrario a lo manifestado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la resolución de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), existe en el Ley de Catastro un medio de defensa contra la improcedencia de un trámite catastral y que es el Recurso de Revocación previsto en el artículo 76 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, por lo que al no haberse dado trámite al recurso promovido por el actor, en términos del citado recurso, existe un vicio de procedimiento que afectó las defensas del actor, al dar trámite a su petición conforme a una normatividad que no era aplicable al caso, pues no puede haber supletoriedad cuando se encuentra normada la figura jurídica aplicable al caso concreto.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por otra parte, se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, parte demandada, refirió en la resolución impugnada, que la Ley que debe aplicarse de manera supletoria a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, es la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, empero, de conformidad con el artículo 5 segundo párrafo, de la Ley de Catastro referida, se constata que es el Código Fiscal del Estado, el Código Civil y el de Procedimiento Civiles, las leyes supletorias de dicha normatividad, al prescribir:

***“ARTÍCULO 5.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales. A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, las del Código Civil y las de sus procedimientos.”***

Luego entonces, la Ley de Catastro referida es precisa al determinar cuáles son las leyes supletorias que deben aplicarse ante la falta de disposición expresa, por lo que no se acredita la necesidad de acudir a la supletoriedad, pues como se dijo, la propia Ley de Catastro dispone que es el RECURSO DE REVOCACIÓN el procedente contra actos de autoridades catastrales, dentro de los cuales se encuentra el supuesto de la improcedencia de un trámite

catastral, razones por las que se considera que la autoridad demandada incurrió en la ilegalidad al tramitar el Recurso promovido por la parte actora en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia ante los vicios de procedimiento detectados, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el Oficio número ICEO/DG/UJ/\*\*\*\*/2019, dictada el Recurso número \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, reponga el procedimiento y dé trámite el recurso presentado por el actor el \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), en términos y conforme al procedimiento previsto para el Recurso de Revocación previsto en el Título Décimo Cuarto de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en el entendido que una vez se acuerde lo procedente respecto del escrito del actor, se tendrá por cumplida la sentencia en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracciones III y IV y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia, Constitucional, Común, Pleno, de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”*

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, pág. 1089, registro 161133, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, y de rubro: *“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.”*;

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, pág. 390, registro 211002, tesis asilada común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro. *“ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, pág. 1620, registro 179407, tesis asilada común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.”*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracciones III y IV y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el Oficio número ICEO/DG/UJ/\*\*\*\*/2019, dictada el Recurso número \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, reponga el procedimiento y dé trámite el recurso presentado por el actor el \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), en términos y conforme al procedimiento previsto para el Recurso de Revocación previsto en el Título Décimo Cuarto de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -